



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-303
29/09/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00198-00

Solicitante: María Ruiz Navas

Despacho: Juzgado 7° de Familia de Cartagena

Funcionario judicial: Damaris Salemi Herrera

Clase de proceso: Alimentos

Número de radicación del proceso: 13001311000720170001300

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 24 de septiembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora María Ruiz Navas, en calidad de demandante dentro del proceso de alimentos con radicado 13001311000720170001300 que cursa ante el Juzgado 7° de Familia de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que ha solicitado en diferentes ocasiones ante ese despacho judicial información sobre porqué el agente pagador de Argos no ha consignado dinero alguno durante lo corrido del año, sin obtener respuesta alguna.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-261 del 14 de septiembre de 2020, se dispuso requerir tanto a la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia de Cartagena, como al secretario de esa Agencia Judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 17 de septiembre de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 21 de septiembre de 2020, la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia de Cartagena, allegó el informe solicitado afirmando, bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que el día 18 de agosto de 2020 se dio respuesta a la peticionaria, informándole que revisada la plataforma del Banco Agrario, no se halló constitución de depósitos judiciales por concepto de cuota alimentaria.

Afirmó la funcionaria judicial que, dando aplicación al principio de interés superior de los menores, se emitió auto de 2 de septiembre de 2020 por medio del cual se requirió al agente pagador de la empresa Argos para que indique las razones por las que no ha dado cumplimiento a la orden de embargo emitida en auto del 3 de febrero de 2017.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora María Ruiz Navas, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional

“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”.

5. Caso concreto

La señora María Ruiz Navas, en calidad de demandante dentro del proceso de alimentos con radicado 13001311000720170001300 que cursa ante el Juzgado 7° de Familia de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que ha solicitado en diferentes ocasiones ante ese despacho judicial información sobre porqué el agente pagador de Argos no ha consignado dinero alguno durante lo corrido del año, sin obtener respuesta alguna.

Mediante auto CSJBOAVJ20-261 del 14 de septiembre de 2020, se dispuso requerir tanto a la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia de Cartagena, como al secretario de esa Agencia Judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 17 de septiembre de la presente anualidad.

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 21 de septiembre de 2020, la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia de Cartagena, allegó el informe solicitado afirmando, bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que el día 18 de agosto de 2020 se dio respuesta a la peticionaria, informándole que revisada la plataforma del Banco Agrario, no se halló constitución de depósitos judiciales por concepto de cuota alimentaria.

Afirmó la funcionaria judicial que, dando aplicación al principio de interés superior de los menores, se emitió auto de 2 de septiembre de 2020 por medio del cual se requirió al agente pagador de la empresa Argos para que indique las razones por las que no ha dado cumplimiento a la orden de embargo emitida en auto del 3 de febrero de 2017.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por el funcionario judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

| No. | ACTUACIÓN | FECHA |
|-----|---|------------|
| 1 | Solicitud de información de la consignación de cuota de alimentos | 17/08/2020 |
| 2 | Respuesta emitida por el despacho judicial en que se indica que no se ha consignado la cuota de alimentos | 18/08/2020 |
| 3 | Auto ordena oficiar al agente pagador para que indique las razones por las que no ha dado cumplimiento a la medida de embargo | 2/09/2020 |

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 7° de Familia de Cartagena en resolver la solicitud de información sobre cuota alimentaria.

En ese sentido, observa esta sala que, conforme a lo afirmado por la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia de Cartagena, el día 18 de agosto de 2020 se dio respuesta a la solicitud elevada por la quejosa, en la cual se le informó que no existían depósitos por concepto de cuota alimentaria, igualmente el despacho judicial encartado emitió auto de fecha 2 de septiembre hogaño, en que ordenaba requerir al agente pagador para que informara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo, todo ello con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente el día 17 de septiembre de 2020, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Así pues, no existen razones para endilgarle responsabilidad a la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia de Cartagena, dado que a la solicitud de información aludida en líneas precedentes, se le impartió el trámite respectivo con anterioridad al requerimiento realizado por esta corporación, razón por la que se dispondrá el archivo de la presente actuación administrativa.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora María Ruiz Navas, dentro del proceso de alimentos con radicado 13001311000720170001300 que cursa ante el Juzgado 7° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRIGUEZ

Presidenta (e)

M.P. PRCR/KYBS

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Resolución Hoja No. 5
Resolución No. CSJBOR20-303
29 de septiembre de 2020

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia